

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Doscientos noventa y uno.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ~~veinte~~ **veinte** días del mes de ~~marzo~~ **marzo** del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **SINDULFO BLANCO**, quien integra esta Sala por inhibición del Doctor **ANTONIO FRETES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ARSENIO PERALTA SEGOVIA Y OTROS C/ INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL (I.P.S.) S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por el Abogado Gustavo Sanabria, en representación del Instituto de Previsión Social.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Abogado Gustavo Sanabria, en representación del Instituto de Previsión Social, promovió ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Tercer Turno de la Capital, Excepción de Inconstitucionalidad en el juicio caratulado: "Arsenio Peralta Segovia y otros c/ Instituto de Previsión Social (I.P.S.) s/ indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad contractual". En el escrito obrante a fs. 276/8 de las compulsas de autos, expresó: "(...) *Esta representación promueve Excepción de Inconstitucionalidad contra el artículo 525 del C.P.C. solicitando su no aplicabilidad al presente caso a fin de que mi parte pueda oponer otras defensas además de las taxativamente expuestas en el citado artículo (infra). El artículo 525 del C. P. C.; dispone: Excepciones admisibles: Solo serán admisibles las siguientes excepciones: a) Falsedad de la Ejecutoria b) Prescripción Decenal de la ejecutoria c) Falsedad o inhabilidad del título d) Pago e) Quita, espera o remisión.- El artículo transcrito vulnera el derecho a la defensa de mi representada al establecer en forma taxativa las excepciones admisibles, de donde se infiere que mi representada no puede oponer otras excepciones más que las taxativamente enunciadas en esa norma, lo que, equivale a negarse el derecho a la defensa por cuanto al limitarse las excepciones a las supra mencionadas no podría oponer otras, que los demás códigos procesales le habilitan, entre ellas las de inhabilidad de título (art. 462 inc. d) del C. P. C.) y nulidad de la ejecución (art. 463 del C.P.C.) (...)*".-----

Antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión, es oportuno traer a colación algunas cuestiones referentes a la Excepción de Inconstitucionalidad, prevista en el Art. 538 del C. P. C., que dispone: "*La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución. También deberá ser opuesta por el actor, o el reconviniente en el plazo de nueve días, cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvenición se funda en una ley u otro acto normativo*

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Abog. **Julio C. Bayón Martínez**
Secretario

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

SINDULFO BLANCO
Ministro

inconstitucional por las mismas razones (...)”-----

La vía de la Excepción de Inconstitucionalidad, está reservada para la impugnación de leyes u otros actos normativos dentro de un juicio abierto, cuando éstas se estiman contrarias a las disposiciones constitucionales. Su objetivo es lograr de la Corte una declaración prejudicial de inconstitucionalidad de una ley o de un artículo de dicha ley, antes de que el Juez se vea en la obligación de aplicarla.-----

En el presente caso, el excepcionante solicita la declaración de inaplicabilidad del artículo 525 del Código Procesal Civil. Sin embargo, se advierte que ha cometido un error al indicar el número de artículo, pues del tenor de su presentación surge que impugna el artículo 526 del Código de Forma, que regula las excepciones admisibles en el procedimiento de ejecución de resoluciones judiciales. En fundamento de la excepción opuesta sostiene que la citada normativa conculca el derecho a la inviolabilidad de la defensa en juicio, al establecer en forma taxativa excepciones admisibles, limitando la oposición de las demás excepciones previstas en la legislación. Asimismo, afirma que el artículo referido es inconstitucional por lesionar los artículos 17 “De los derechos procesales” (numerales 8, 9 y 10) y 45 “De los derechos y garantías no enunciados” de la *Norma Normarum*.-----

Igualmente, de las argumentaciones esbozadas por el excepcionante se desprende que su intención es el planteamiento de la excepción de nulidad, contemplada en el artículo 463 del Código Procesal Civil, en el caso de que se admita la Excepción de Inconstitucionalidad, por haberse omitido la intimación de pago, trámite irrenunciable en toda ejecución, según alega.-----

Así planteada la cuestión, se evidencia que el excepcionante cuestiona el procedimiento en el juicio de ejecución de resoluciones judiciales, específicamente la limitación en cuanto a las defensas permitidas. En tal sentido, es preciso indicar que este procedimiento previsto en el Código Procesal Civil, Título V, Capítulo I, es especial y tiene como finalidad asegurar el cumplimiento de los pronunciamientos judiciales. Al respecto, Carlos Eduardo Fenochietto y Roland Arazi afirman: “*El punto de partida de una ejecución judicial lo constituye la existencia de un título legal, es decir, de un derecho reconocido por la ley con el objeto de permitir el proceder por vía sumaria contra el patrimonio del ejecutado. El título puede nacer de una sentencia de condena (título ejecutorio), acto que otorga al justiciable la plena existencia de un derecho amparado en la firmeza de la decisión, es decir, en la autoridad de cosa juzgada (...)*” (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, Tomo 2, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1987, pág. 595.).-----

Respecto a las excepciones oponibles en el juicio de ejecución de resoluciones judiciales, previstas en el artículo 526 del Código Procesal Civil, éstas tienen por objeto principalmente negar la eficacia del título ejecutorio y resulta indiscutible que no pueden oponerse defensas anteriores a la resolución judicial que se pretende ejecutar, ya que ello implicaría reabrir el debate y desvirtuar los efectos de la cosa juzgada (Fenochietto, Carlos Eduardo y Arazi, Roland, op. cit., pág. 618).-----

Por otra parte, Lino Enrique Palacio afirma: “*A diferencia de lo que ocurre en el juicio ejecutivo, en el cual el embargo debe hallarse inevitablemente precedido por la intimación de pago este trámite resulta innecesario en el procedimiento de ejecución de sentencia, pues la notificación de ésta es equivalente y sustituye al requerimiento. Pero el embargo configura un trámite esencial y necesariamente previo a la citación de venta, por cuanto el procedimiento se cumple en función de la realización de los bienes para el pago del crédito reconocido por la sentencia (...)*” (Manual de Derecho Procesal Civil, Décimo Séptima Edición Actualizada, Lexis Nexis Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2003, pág. 683). Igualmente sostiene que el criterio general, en cuanto a las excepciones oponibles en el procedimiento de ejecución de sentencias, es que aquellas sólo pueden fundarse en circunstancias sobrevinientes al pronunciamiento del fallo puesto que lo contrario significaría una reapertura del proceso de conocimiento que no es posible como consecuencia de la cosa juzgada (op. cit., págs. 684/5).-----

En atención a lo esbozado, se concluye que la disposición del Código Proce...///...

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ARSENIO PERALTA SEGOVIA Y OTROS C/ INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL (I.P.S.) S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD". AÑO: 2015 - N° 444.



...sai civil tachada de inconstitucional, goza de razón suficiente y finalidad práctica; los de violar el derecho a la defensa, permite el ejercicio del mismo, con ciertas particularidades que guardan relación con las características y la misma naturaleza del proceso de ejecución de resoluciones judiciales, el cual cuenta con disposiciones especiales para su tramitación, con el fin de posibilitar un procedimiento rápido, consecuencia del desarrollo de un proceso judicial previo en el que ha recaído sentencia definitiva. En el caso en estudio, el excepcionante -según se observa-, fue parte en el juicio ordinario de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad contractual, tuvo las oportunidades de ejercer su derecho a la defensa e impugnar las decisiones judiciales dictadas. Asimismo se advierte que el fallo a ejecutar es la S. D. N° 377, de fecha 10 de junio de 2010, estimatoria de la demanda, resolución que se encuentra firme, al haber sido declarados desiertos los recursos interpuestos contra la misma, por A.I. N° 5, de fecha 02 de febrero de 2011 (fs. 252).-----

Por lo demás, no debe perderse de vista que la ley es resultado de un proceso con legitimidad democrática, por tanto, quien la impugne debe exponer razonadamente los motivos por los que la considera inconstitucional, siendo insuficiente aducir la vulneración *per se* de artículos constitucionales. En tal sentido, el Tribunal Constitucional español, en reiterados fallos en los que se estudian impugnaciones a leyes, ha sostenido que: "*el análisis se ha de centrar en verificar si tal precepto establece una discriminación, pues la discriminación entraña siempre tina arbitrariedad, o bien, si aun no estableciéndola, carece de toda explicación racional, lo que también evidentemente supondría una arbitrariedad, sin que sea pertinente un análisis a fondo de todas las motivaciones posibles de la norma y de todas sus eventuales consecuencias*" (SSTC 108/1986 y 65/1990). *En todo caso, quien alega la arbitrariedad de la ley debe, conforme a sus criterios, razonarlo en detalle y ofrecer una demostración en principio convincente (...)*" (STC 239/1992, de 17 de diciembre de 1992, fundamento jurídico 5).-----

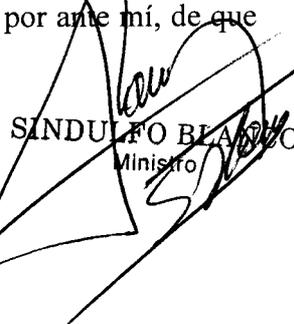
Por las consideraciones expuestas y en plena coincidencia con la opinión de la Fiscalía General del Estado (Dictamen N° 797, con fecha 11 de junio de 2015, fs. 319/20), opino que la presente Excepción de Inconstitucionalidad debe ser rechazada por improcedente, con costas a la parte vencida. Es mi voto.-----

A sus turnos los Doctores **PEÑA CANDIA** y **BLANCO** manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

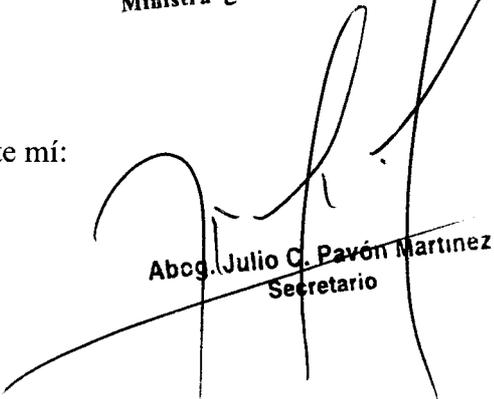
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


 GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
 Ministra


 Miryam Peña Candia
 MINISTRA C.S.J.


 SINDULFO BLANCO
 Ministro

Ante mí:


 Abcg. Julio C. Pavón Martínez
 Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 245.

Asunción, 27 de marzo de 2016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta, por improcedente.

COSTAS a la parte vencida.

ANOTAR, registrar y notificar.

Se decide. 2017

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

GLADYS E. BARRERO de MORALES
Ministra

Miriam P...
MINISTRA C.S.J.

Sindulfo Blanco
SINDULFO BLANCO
Ministro

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

